



PROYECTO DE REAL DECRETO..... POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1338/2018, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN VITÍCOLA.

El Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial productivo vitícola, establece la normativa básica para regular el sistema de autorizaciones de plantaciones de viñedo, el potencial productivo vitícola y la clasificación de variedades de uva de vinificación autorizadas.

Con la finalidad de dotar de mayor estabilidad al sector vitivinícola y garantizar mayor seguridad jurídica en algunos aspectos, es necesario realizar algunos ajustes técnicos en el texto del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre. Por otro lado, se actualiza la lista de variedades de uva de vinificación.

En lo referente a la aplicación de sistema de autorizaciones se modifican los artículos 7, 8, 10, 11, 17, 18, y 23, y el Anexo I, para mejorar la aplicación del proceso de concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones.

En los que respecta al potencial vitícola, se modifica la nota al pie de página del cuadro B del Anexo XII, para clarificar la fecha de referencia de los datos comunicados.

Y finalmente, en lo que a variedades de uva de vinificación se refiere, se unifica y actualiza el listado de variedades autorizadas.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación para el desarrollo y ejecución de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino incluida en la disposición final primera de dicha norma legal.

La regulación que se contiene en este real decreto se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una ordenación adecuada del sector vitícola. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para aplicar la normativa de la Unión Europea. En aplicación del principio de eficiencia, no se contemplan cargas administrativas adicionales a las existentes. En aplicación del principio de transparencia, además de la audiencia pública, durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las entidades representativas de los sectores afectados.

En la tramitación de esta norma han sido consultadas las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados, y se ha efectuado la audiencia pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día de de 2019,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre por el que se regula el potencial de producción vitícola.*

El Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre por el que se regula el potencial de producción vitícola., queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 7, los apartados 3, 4 y 7 quedan redactados de la siguiente forma:

«3. Las recomendaciones, acompañadas de la documentación a que se refiere el apartado 2, deberán contener la información mínima indicada en el anexo I.A y I.B.1, y se presentarán, antes del 1 de noviembre del año anterior al que se pretenda surtan efectos en las autorizaciones concedidas ante:

a) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las recomendaciones de limitación de autorizaciones de nueva plantación a nivel nacional, y para las recomendaciones de limitación de autorizaciones de nueva plantación en el ámbito de una DOP supraautonómica.

b) La comunidad autónoma para las recomendaciones de limitación de autorizaciones de nueva plantación en el ámbito de una DOP que sólo se ubique en su territorio.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aceptará las recomendaciones presentadas por las DOP supraautonómicas que cumplan con lo exigido en el anexo I.B.1.

7. Las limitaciones adoptadas serán publicadas mediante la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios mencionada en el artículo 6.4 de este real decreto, y serán de aplicación desde el día de su publicación.»

Dos. El artículo 8.1 b).7º queda redactado de la siguiente forma:

«7.º No obstante lo anterior, a los efectos previstos en esta letra b), cuando el solicitante sea una persona física, en el caso de que la superficie para la que se solicita la autorización de nueva plantación se ubique en una zona delimitada por una DOP para la que se haya establecido una limitación en el año de la solicitud, la comunidad autónoma que haya tomado la decisión con base en una recomendación según el artículo 7.5, podrá considerar obligatorio, de forma adicional a alguno de los requisitos de los puntos 1º a 5º, para que la solicitud sea admisible, que el solicitante haya estado dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social de la actividad agraria, durante al menos, 2 años dentro de los cinco anteriores a la presentación de la solicitud.»

Tres. El artículo 10.1.b) queda redactado de la siguiente forma:

«b) Que el solicitante sea un viticultor a fecha de apertura del plazo de solicitudes, persona física que en el año de la presentación de la solicitud no cumpla más de 40 años, y que, a fecha de apertura del plazo de solicitudes, y en el momento de concesión de la autorización si la comunidad autónoma lo considera oportuno y con sus propios medios, no tenga plantaciones de viñedo sin autorización de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, o sin derecho de plantación de acuerdo a lo establecido en los artículos 85 bis y 85 ter del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007. Además, se deberá cumplir que a fecha de apertura del plazo de solicitudes no les haya vencido ninguna autorización para nueva plantación concedida anteriormente por no haber sido utilizada, no tenga plantaciones de viñedo abandonado en el Registro Vitícola desde hace 8 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes, no haya incumplido los siguientes compromisos: el indicado en el apartado 3 del artículo 17, el indicado en el artículo 8.2 b) y el indicado en el artículo 10.1 del Real Decreto 740/2015, de 31 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, y se modifica el Real Decreto 1079/2014, de 19

de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola y del Real Decreto 772/2017 de 28 de julio, por el que se regula el potencial productivo vitícola. , en su caso.

Cuatro. En el artículo 11, los apartados 5 y 8 quedan redactados como sigue:

«5. Los solicitantes a los que se conceda una autorización por menos del 50% de la superficie admisible total de su solicitud, podrán renunciar en su totalidad en el mes siguiente a la fecha de la notificación de la resolución. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados agrarios antes del 1 de octubre de cada año, la información sobre superficie objeto de renuncia referida en este párrafo e indicando la región y la zona de producción donde está ubicada la superficie desistida, para su remisión a la Comisión Europea en cumplimiento del artículo 33.2.a) del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre 2017. La superficie liberada por renunciaciones en las zonas fuera de los límites geográficos de la DOP con limitación de un año se pondrá a disposición para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de forma adicional a la superficie máxima disponible que se establezca para el año siguiente en virtud del apartado 1 del artículo 6.

Las comunidades autónomas deberán proceder a resolver los recursos estimatorios aplicando a la superficie admisible el mismo prorrateo que se les hubiese aplicado a su solicitud de haber sido resueltas antes del 1 de agosto de ese año. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, antes del 1 de octubre, conforme al anexo VI, la información sobre la superficie liberada por desistimientos y errores detectados después del 1 de julio en la superficie concedida según el apartado 3, y la información sobre la superficie concedida en los recursos que se hayan resuelto de forma estimatoria hasta ese momento, a fin de poder realizar un balance.

El resultado del balance entre superficie liberada por desistimientos y errores y concedida por recursos estimatorios será tenido en cuenta a la hora de establecer la superficie máxima disponible para el año siguiente referida en el artículo 6.1.

En caso de que la superficie resultante del balance entre superficie liberada por desistimientos, renunciaciones y errores, y la concedida por recursos estimatorios sea superior a la superficie máxima disponible para autorizaciones de nuevas plantaciones fijada para una Denominación de Origen Protegida en ese año, esta superficie excedente será descontada del límite máximo de superficie disponible a adoptar en esa DOP para el año siguiente. Por el contrario, si la resultante de dicho balance es inferior a la mencionada superficie máxima disponible, dicha superficie se añadirá a la superficie disponible a adoptar en esa DOP para el año siguiente.

8. La plantación deberá permanecer un período mínimo de 5 años desde que se haya realizado la comunicación referida en los artículos 11.7, 19.5 y 22.5, en régimen de explotación y no podrá venderse ni arrendarse a otra persona física o jurídica, salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.»

Cinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 17 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. De conformidad con el apartado 3 del artículo 66 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, y en virtud del artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre 2017, se podrá restringir totalmente la concesión de las autorizaciones de replantación de viñedo si la superficie a replantar puede optar para la producción de vinos con una Denominación de Origen Protegida donde se ha aplicado una limitación de concesión a las nuevas plantaciones de acuerdo al artículo 7, y para la que se ha

realizado una recomendación de acuerdo al artículo 18, justificada por la necesidad de evitar un riesgo bien demostrado de devaluación significativa de una Denominación de Origen Protegida.

2. Las restricciones durante un año serán aplicables durante un año desde la fecha de publicación de la restricción aprobada según el artículo 18.7 a todas las solicitudes de autorizaciones que se presenten conforme al artículo 15. En el caso de que la recomendación en la que se base dicha restricción se haya realizado por un periodo superior a un año, dichas restricciones se podrán aplicar por el mismo plazo de la recomendación desde la fecha de publicación de la resolución.»

Seis. Los apartados 3 y 4 del artículo 18, se modifican como sigue:

«3. Las recomendaciones deberán contener la información mínima indicada en el anexo I.B.2), y se presentarán, acompañadas de la documentación a que se refiere el apartado anterior, antes del 1 de noviembre del año anterior al que se pretenda surtan efectos, ante:

a) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las recomendaciones de restricción de autorizaciones de replantación y por conversión de derechos en el ámbito de una DOP supraautonómica.

b) La comunidad autónoma para las recomendaciones de restricciones de autorizaciones de replantación y por conversión de derechos en el ámbito de una DOP que sólo se ubique en su territorio.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aceptará las recomendaciones presentadas por las DOP supraautonómicas que cumplan con lo exigido en el anexo I.B.2.»

Siete. El artículo 23.3 queda redactado como sigue:

«3. La nueva superficie agraria deberá estar a disposición del solicitante en propiedad, o en régimen de arrendamiento o aparcería, o cualquier otra forma conforme a derecho que pueda demostrar mediante documento liquidado de los correspondientes tributos, en el momento de la presentación de la solicitud de modificación y en el momento de la comunicación de la plantación, que el solicitante deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el apartado 7.

En el caso de que la solicitud sea para modificar la localización de una autorización concedida para una nueva plantación en virtud de la sección 1ª, el solicitante deberá justificar que a fecha de apertura del plazo de solicitudes de la autorización a modificar según el artículo 9, tenía a su disposición la nueva superficie para la que se solicita la modificación.»

Ocho. El anexo IA y el Anexo IB quedan redactados de la siguiente manera:

«Anexo I.A

Información y documentación mínima de las recomendaciones de la Organización Interprofesional del vino sobre la limitación de autorizaciones de nueva plantación a nivel nacional (artículo 7.3).

a) Organización interprofesional proponente, justificación de su representatividad a nivel nacional e importancia en el sector.

b) Acuerdo adoptado por el órgano decisorio de la Organización, justificado mediante certificado firmado por el representante legal de la organización con fecha anterior al 1 de noviembre del año en el que se presente la recomendación.

- c) Recomendación propuesta: porcentaje recomendado a conceder para autorizaciones de nuevas plantaciones para todo el territorio nacional, que deberá ser superior al 0% y como máximo del 1%.
- d) Justificación de la recomendación. Estudio que justifique la limitación por el motivo recogido en el artículo 63.3 a) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

Anexo I.B

1. Información y documentación mínima de las recomendaciones de las organización interprofesional con representatividad en la zona geográfica donde se ubica la DOP o consejo regulador de la DOP sobre la limitación de autorizaciones para nuevas plantaciones en el ámbito de una DOP (artículo 7.3)

- a) Organización interprofesional con representatividad en la zona geográfica donde se ubica la DOP o consejo regulador de la DOP y justificación de su representatividad en la zona geográfica donde se ubica la DOP en cuestión e importancia económica y sectorial en la DOP.
- b) Acuerdo adoptado por el órgano decisorio de la organización interprofesional o consejo regulador, entre las partes representativas relevantes de la zona geográfica que se trate sobre la limitación de concesión de autorizaciones de nueva plantación, justificado mediante certificado firmado por el representante legal de la organización interprofesional o del consejo regulador con fecha anterior al 1 de noviembre del año en el que se presente la recomendación.
- c) Zona geográfica en la que se aplicaría la recomendación de limitar la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones.
- d) Periodo de aplicación de la recomendación.
- e) Estudio que justifique la recomendación de limitar la concesión de autorizaciones de nueva plantación con base en los motivos recogidos en el artículo 63.3 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.
- f) Superficie máxima (hectáreas) para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones y justificación de la superficie propuesta.

2. En caso de que la organización interprofesional con representatividad en la zona geográfica donde se ubica la DOP o consejo regulador de la DOP proponga una limitación de autorizaciones para nuevas plantaciones en el ámbito de una DOP según el punto 1), la información y documentación mínima de las recomendaciones de la organización interprofesional con representatividad en la zona geográfica donde se ubica la DOP o consejo regulador de la DOP sobre restricciones a las autorizaciones para replantación y autorizaciones por conversión de un derecho de plantación (artículos 18.3 y 22.4) será la siguiente:

- a) Acuerdo adoptado por el órgano decisorio de la organización interprofesional o consejo regulador, entre las partes representativas relevantes de la zona geográfica que se trate sobre la limitación de concesión de autorizaciones de nueva plantación, justificado mediante certificado firmado por el representante legal de la organización interprofesional o del Consejo Regulador con fecha anterior al 1 de noviembre del año en el que se presente la recomendación.
- b) Zona geográfica en la que se aplicaría la recomendación de restringir las autorizaciones de replantación y las autorizaciones por conversión de un derecho de plantación.
- c) Periodo de aplicación de la recomendación.
- d) Estudio que justifique la recomendación de restringir las autorizaciones de replantación y las autorizaciones por conversión de un derecho de plantación recogido en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, y en el artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid.»

Nueve. En el anexo XII, CUADRO B, se sustituye la nota al pie por la siguiente:

«*No incluidas en las autorizaciones de replantación concedidas comunicadas en el Cuadro A.

*Datos referidos a 31 de julio de la campaña vitícola anterior a la comunicación.
Fecha límite de comunicación 1 octubre.»*

Diez. El anexo XXI queda redactado de la siguiente manera:

«ANEXO XI

Clasificación de las variedades de vid.

Variedades de uva de vinificación autorizadas:

Agudelo, Chenin Blanc, B,
Airén, B,
Alarije, Malvasía Riojana, Subirat Parent, Rojal, B,
Albarín Blanco, Branco Lexítimo, B,
Albariño, B,
Albillo Dorado, B,
Albillo Criollo, B,
Albillo Mayor, Turruntés, B,
Albillo Real, B,
Alcañón, B,
Antáo Vaz, B,
Arinto, B,
Bastardo Blanco, Baboso Blanco, B,
Bastardo Negro, Baboso Negro, T,
Beba, Eva, B,
Bermejuela, Marmajuelo, B,
Blanca de Monterrei, B,
Blauer Limberger, Blaufränkisch, T.
Bobal, T,
Bonicaire, Embolicaire, T,
Borba, B,
Brancellao, T,
Breval, B,
Bruñal, Albarín Tinto, Baboso Tinto, T.
Burrablanca, B,
Cabernet Franc, T,
Cabernet Sauvignon, T,
Caíño Blanco, B,
Caíño Bravo, T,
Caíño Longo, T,
Caíño Tinto, T,
Caladoc, T,
Callet, T,
Carignan Blanc, B,
Carrasquín, T,
Castañal, T,
Castellana Negra, T,
Casteláo, T,
Cayetana Blanca, B,
Chardonnay, B,
Colombard, B,

Coloraillo, T,
Coromina, B,
Derechero, T,
Doña Blanca, Malvasía Castellana, Cigüente, Dona Branca, B,
Doradilla, B,
Escursac, T.
Espadeiro, Torneiro, T,
Estaladiña, T,
Fernáo Pires, B,
Ferrón, T,
Fogoneu, T,
Folle Blanche, B,
Forastera Blanca, B,
Forcada, B,
Forcallat Blanca, B,
Forcallat Tinta, T,
Gajo Arroba, T.
Garnacha Blanca, Lladoner Blanco, B,
Garnacha Peluda, T,
Garnacha Roja, Garnacha Gris, T,
Garnacha Tinta, Lladoner, Gironet, T
Garnacha Tintorera, T,
Garrido Fino, B,
Garro, Mando, Mandon, T.
Gewürztraminer, B,
Giró Ros, B,
Godello, B,
Gonfaus, T,
Gorgollassa, T,
Graciano, T,
Gran Negro, T,
Gros Manseng, B,
Gual, B,
Hondarrabi Beltza, Ondarrabi Beltza, T,
Hondarrabi Zuri, Ondarrabi Zuri, B,
Jaén Tinto, T,
Juan García, Mouratón, T,
Lado, B,
Lairen, B,
Listán Blanco de Canarias, B,
Listán del Condado, B,
Listán Negro, Almuñeco, T,
Listán Prieto, T,
Loureira, Loureiro Blanco, Marqués, B,
Loureiro Tinto, T,
Macabeo, Viura, B,
Malbec, T,
Malvar, B,
Malvasía Aromática, Malvasía de Banyalbufar, Malvasía de Sitges, B,
Malvasía Rosada, T,
Malvasía Volcánica, B,
Manto Negro, T,
Marselan, T,
Maturana Blanca, B,
Maturana Tinta, T,

Mazuela, Cariñena, Mazuelo, Samsó, T,
Mencía, T,
Merenzao, María Ordoña, Bastardillo Chico, Negro Saurí T,
Merlot, T,
Merseguera, Exquitsagos, Verdosilla, Sumoll Blanco B,
Miguel del Arco, T,
Molinera, T,
Moll, Pensal Blanca, Prensai, B,
Mollar Cano, T,
Monastrell, T,
Moneu, T,
Montúa, Chelva, B,
Moravia Agria, T,
Moravia Dulce, Crujidera, T,
Morenillo, T,
Moribel, T.
Morisca, T,
Moristel, Juan Ibáñez, Concejón, T,
Moscatel de Alejandría, Moscatel de Málaga, B,
Moscatel de Grano Menudo, Moscatel Morisco, B,
Moscatel Negro, T,
Negramoll, T,
Palomino Fino, Listán Blanco, B,
Palomino, B,
Pardillo, Marisancho, B,
Pardina, Baladí, Baladí Verdejo, Calagraño, Jaén Blanco, Robal, B,
Parellada, Montonec, Montonega, B,
Parraleta, T,
Pedral, Dozal, T,
Pedro Ximénez, B,
Perruno, B,
Petit Courbu, B,
Petit Manseng, B,
Petit Verdot, T
Picapoll Blanco, Extra, B,
Picapoll Negro, T,
Pinot Noir, T,
Planta Fina de Pedralba, B,
Planta Nova, Tardana, B,
Prieto Picudo, T,
Querol, T.
Rabigato, Puesta en Cruz B.
Riesling, B,
Rojal Tinta, T,
Rome, B,
Ruby Cabernet, T,
Rufete, T,
Sabro, B,
Sauvignon Blanc, Sauvignon, B,
Semillon, B,
Solana, T,
Sousón, T,
Sumoll Tinto, T,
Syrah, T,
Tempranillo Blanco, B,

Tempranillo, Tinto Fino, Tinta del País, Tinta de Toro, Cencibel, Ull
de Llebre, T,
Tintilla de Rota, T,
Tintilla, T,
Tinto de la Pámpana Blanca, T,
Tinto Jeromo, T.
Tinto Velasco, Frasco, Blasco, T,
Torrontés, B,
Tortosí, B,
Treixadura, B,
Trepát, T,
Touriga Nacional, T,
Trincadera, T,
Verdejo Negro, T,
Verdejo, B,
Verdello, B,
Verdil, B,
Verdoncho, B,
Vermentino, B,
Vidadillo, T,
Vijariego Blanco, Diego, Bigiriego, B,
Vijariego Negro, T,
Vinyater, B,
Viognier, B,
Xarello rosado, T,
Xarello, Cartoixa, Pansal, Pansa Blanca, B
Zalema, B,

Disposición final única. *Entrada en vigor y aplicación.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la fecha indicada en la segunda frase del segundo párrafo del artículo 11.5 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial productivo vitícola, en redacción dada por el apartado cuatro del artículo único de este real decreto, será de aplicación en 2019.